



Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023

Señora:

JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Proceso : **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

Demandante : **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**

Demandados : **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS**

Radicación : **760014003031-2022-00766-00**

RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.136.879.382 de Bogotá, Abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 328.009 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, en concordancia con el artículo 370 del CGP, en lo relacionado a asuntos contenciosos de menor cuantía, comedidamente manifiesto estando en tiempo para ello **DESCORRO** el traslado de las **EXCEPCIONES DE MERITO** formuladas por el demandado SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. a través del “**DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**”, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

La parte demandada realiza oposición a todas las pretensiones de la demanda, sin argumentar jurídicamente los motivos de su rechazo. Por otra parte, la demandante con los hechos de la demanda, soportó el material probatorio suficiente, para declarar civil y solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios padecidos por la actora, a raíz del accidente de tránsito ocurrido el pasado 5 de enero de 2022. De lo anterior, la justificación de las pretensiones principales y subsidiarias del presente proceso declarativo verbal.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

La parte demandada de manera genérica realiza objeciones al juramento estimatorio presentado por la parte actora.

Es importante traer a colación, la literalidad del Art. 206 del CGP, el cual habla del juramento estimatorio, en el que indica: “Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición



correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”.

Conforme a lo anterior, solicito muy respetuosamente su Señoría, que no sea tenida en cuenta la presente objeción, toda vez que la parte demandada no cumplió con los requisitos para objetar el juramento estimatorio, según lo estipula la norma, en lo concerniente a especificar razonadamente en que considera que es inexacta la estimación y porque al plenario fueron aportadas sendas pruebas que estiman razonadamente los perjuicios sufridos por la demandante a raíz del hecho dañoso. A partir de este evento, es que la demandante busca el resarcimiento del daño perpetrado por los demandados, el cual no está obligada a soportar, máxime cuando dicho siniestro trajo consigo un menoscabo a su patrimonio, desembocando en la pérdida total del vehículo de su propiedad. Buscar los fines del acceso a la administración de justicia, que es la posibilidad de que la demandante solicite a en este proceso la protección de sus derechos que consagran la Constitución y la Ley, no puede considerarse con una intención de ánimo de lucro, como erróneamente afirma categóricamente el demandado sin ningún sustento fáctico ni jurídico.

FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD – NO SE ACREDITÓ EL HECHO GENERADOR DE LA RESPONSABILIDAD PRETENDIDA

El apoderado de la demandada expone que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo WPK 225, al no acreditarse que haya sido el hecho generador del daño.

Lo anterior, carece de toda sensatez y lógica.

El apoderado de los demandados desconoce la hipótesis del siniestro vial atribuido al vehículo de placas No. WPK 225 de propiedad de LEONEL IDROBO, conducido por RUBÉN DARÍO GARCIA VILLAMARÍN, codificado como infractor a las normas de tránsito con el código 121 “NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD”, dicho actuar imprudente y negligente del conductor del rodante, que valga la pena decir, en el



numeral 17 del IPAT “CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)”, no existe huella de frenado del vehículo No. WPK 225, lo que permite inferir con certeza la falta de cuidado e imprudencia del conductor demandado, al presentarse el siniestro con los vehículos en movimiento, en una vía recta, seca, en buen estado con excelente visibilidad; para el caso en concreto, la infracción de tránsito código 121 (**NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD**), es el hecho generador del accidente de tránsito del pasado 5 de enero del 2022, ligado estrechamente a los daños materiales del vehículo de placas No. UBT 906. Por otra parte, no se entiende como el guarda de tránsito SOCUÉ VALENCIA CARLOS, quién elaboró el informe policial de accidentes de tránsito, codifica al vehículo de la accionante con el código 217 “FALLAS MECANICAS SEGÚN TESTIGOS”, cuando: En primer lugar, el guarda de tránsito no fue testigo presencial de los hechos. En segundo lugar, el guarda de tránsito plasma tal hipótesis basada en supuestas manifestaciones de terceros, sin realizar una inspección técnica al vehículo, la cual estableciera con objetividad que el vehículo de la accionante al momento de ser colisionado en la parte trasera por el vehículo de placas No. WPK 225, presentó fallas mecánicas aparentes u otras, de las que no se evidencia registro alguno en el numeral del informe “8.7 fallas en vehículo”, evidenciando falencias en el diligenciamiento del IPAT, omitiendo el agente de tránsito, lo ordenado por la resolución 0011268 del Ministerio de Transporte “Por el cual se adopta el nuevo informe policial de informes de tránsito (IPAT), su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”.

Como si lo anterior no fuera suficiente, denota la falta de rigurosidad e imparcialidad en la posible hipótesis del siniestro vial, cuando codifica con el código 217 “ fallas mecánicas según testigos” y se aparta de las codificaciones por fallas mecánicas atribuibles al vehículo que se encuentran en los códigos 201 al 216 de la resolución mencionada anteriormente, con el agravante, que su decisión para la posible causa o hipótesis del accidente de tránsito en cabeza del vehículo de la demandante, se soportó exclusivamente en supuestas manifestaciones de terceros, los cuales no son peritos especializados para determinar fallas mecánicas las cuales nunca fueron especificadas en el informe policial de accidentes de tránsito, ni se evidencia solicitud de inspección técnica- mecánica por parte del guarda de tránsito, para determinar la posible causa e hipótesis atribuida al vehículo de la demandante. Así las cosas, lo único demostrado desde la presentación de la demanda, es que el vehículo de propiedad de la accionante para la fecha del siniestro, no presentó falla mecánica alguna que fuera la causante del accidente de tránsito objeto de la controversia, conforme a la inspección técnica realizada al vehículo No. UBT 906 el pasado 25 de abril del 2022 por parte del taller SHARK COLLISIÓN y de igual forma apporto documento del RUNT: CERTIFICADO DE



REVISIÓN TECNICO MECANICA No. 152103000, vigente para la fecha del accidente, con lo que se reitera el excelente estado TECNICO MECANICO del vehículo de placa No. UBT 906.

Así las cosas, no cabe dudas que por parte de la demandante se han aportado varias pruebas al proceso que acreditan que el hecho generador del daño fue producido por el vehículo de placas WPK 225, a raíz de su actuar imprudente y negligente, al no mantener la distancia de seguridad cuando los vehículos implicados se encontraban en movimiento; descrita la infracción de tránsito en cabeza del conductor demandado en el informe policial de accidentes de tránsito. Por otra parte, lo aportado al plenario desvirtúa cualquier eximente de responsabilidad de los demandados, al certificar técnicamente que para la fecha del siniestro vial, el rodante UBT 906 no presentaba fallas mecánicas y contaba con revisión técnico-mecánica vigente.

Por lo anterior, señora Juez, es que se rechaza tajantemente esta excepción, la cual no está llamada a prosperar en el presente proceso.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD- NO ACREDITACIÓN DE LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

Manifiesta la demandada que no se acredita el nexo causal, toda vez que la demandante no prueba que los daños del vehículo de su propiedad fueron consecuencia de una imprudencia del conductor del vehículo WPK 225.

En el presente proceso se plantea una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, la cual opera en todos aquellos casos en que una persona ha inferido daño a otra, en su persona o sus bienes y que por lo mismo, es obligada a indemnizarle, de conformidad con la regla general contenida en el art. 2341 del C. C.; empero, el asunto deberá conducirse bajo la teoría de la responsabilidad civil derivada por el hecho de las cosas, entre ellas, el ejercicio de actividades peligrosas, deducido por jurisprudencia del art. 2356 del C Civil. Ya dentro del proceso y en orden a la estructuración de la responsabilidad civil, de la que se habla, la jurisprudencia y la doctrina, con franco respaldo en la ley, han definido sus elementos axiales como **(i)** un hecho dañoso: Accidente de tránsito padecido por el vehículo de placas No. UBT 906, **(ii)** el daño: Daños materiales al vehículo de placas No. UBT 906 y daño emergente sufrido por la demandante, **(iii)** el nexo de causalidad entre el agravio sufrido y el hecho dañoso: El actuar imprudente y negligente del conductor demandado al no mantener la distancia



de seguridad del vehículo de placas WPK 225, codificado 121 en el informe policial de accidentes de tránsito fue la causal determinante de la ocurrencia del hecho dañoso del pasado 5 de enero de 2022, siniestro perpetrado cuando los vehículos de las partes se encontraban en movimiento, lo que desencadenó en múltiples perjuicios materiales sufridos por la demandante y finalmente, **(iv)** la culpa del autor de ese hecho dañoso -demandado: La falta al deber objetivo de cuidado al no mantener la distancia de seguridad por parte del vehículo de placas No. WPK 225 de propiedad de LEONEL IDROBO conducido por el señor RUBÉN DARÍO GARCIA VILLAMARIN hacia el vehículo de la demandante, fue la única razón que originó el accidente de tránsito objeto de la controversia. También es importante recordar, que uno de esos eventos en que la culpa o la responsabilidad se presume, es cuando el agente se encuentra en el ejercicio de actividades peligrosas, premisa deducida de lo dispuesto en el artículo 2356 del C. C., ya que su ejercicio conlleva para quien la realiza o ejecuta la creación de “un riesgo”, es decir, que dicha actividad se erige en un peligro latente no solo para el conductor sino también frente a terceros, debido a que se introduce en la sociedad una maquinaria capaz de generar una fuerza o energía que puede ocasionar un daño mayor del que el cuerpo humano puede controlar y resistir. De suerte que, en estos precisos casos, a la víctima que pretende ser indemnizada, le basta con demostrar la causa del daño, como consecuencia directa del ejercicio de la actividad peligrosa que desarrollaba el demandado y el nexo de causalidad, así como la extensión de aquel; Presupuestos, demostrados desde la presentación de la demanda, al desvirtuar la hipótesis de siniestro vial a cargo del vehículo de la demandante “ FALLAS MECANICAS SEGÚN TESTIGOS”, ya que el rodante no presentó falla mecánica alguna que fuera la causante del accidente de tránsito objeto de la controversia, conforme a la inspección técnica realizada al vehículo No. UBT 906 el pasado 25 de abril del 2022 por parte del taller SHARK COLLISIÓN.

Por otra parte, el apoderado de la demandada afirma que se rompe el nexo causal, porque el informe policial de accidentes de tránsito no es confiable como prueba al codificar la hipótesis de siniestro vial 217 “NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD” en cabeza del vehículo WPK 225. pero a la vez, se vale del mismo informe discutido para argumentar que la responsabilidad del siniestro vial recae exclusivamente en la demandante de acuerdo a lo codificado por el guarda de tránsito, con el agravante que no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre la responsabilidad de la demandante en el hecho dañoso. Lo cierto, es que del informe descriptivo realizado por el guarda de tránsito SOCUE VALENCIA CARLOS, se destaca entre otros detalles, lo siguiente: i) la ausencia de huella de frenado en el hecho dañoso, lo que permite inferir que al



momento del siniestro los vehículos de las partes se encontraban en movimiento, ii) La hipótesis de siniestro vial atribuida al vehículo de placas No. WPK 225 de código 121 “NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD”, iii) No se evidencia registro alguno en el numeral del IPAT “8.7 fallas en vehículo”, que constate que el guarda de tránsito haya encontrado fallas mecánicas en el vehículo de placas No. UBT 906, asociadas al accidente de tránsito del pasado 5 de enero del 2022.

Expuesto todo lo anterior, que demuestra la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, esta excepción no está llamada a prosperar.

3. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

La demandada manifiesta que la demanda no está llamada a prosperar debido a que el accidente ocurrió por culpa de la propia víctima.

La anterior manifestación está llamada a fracasar.

El apoderado de la demandante pretende evadir su responsabilidad en el accidente de tránsito del pasado 5 de enero de 2022, al invocar figuras jurídicas de eximentes de responsabilidad erróneamente, las cuales no son procedentes en el caso en cuestión, considerando que nos encontramos bajo la figura del art. 2356 del Código Civil “RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA”, atribuible al conductor demandado. Su actuar imprudente, al no mantener la distancia de seguridad con el vehículo de la demandante cuando se encontraban en circulación, era un suceso absolutamente previsible para la conducta humana, regla básica en la conducción de vehículos de toda índole, evento que elimina la estructuración de caso fortuito o caso mayor. Este hecho, fue la causal determinante del accidente de tránsito, por lo que deben reparar los daños causados a raíz de dicha negligencia a título de presunción. El Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769/2002) establece el respeto de distancias mínimas de seguridad (artículo 108) cuando un vehículo transita detrás de otro y el irrespeto de estas distancias (hipótesis 121), finaliza con una atribución de responsabilidad en contra del infractor, esto es, quien no respetó la distancia. Agregando, que no se constata prueba técnica alguna en el presente proceso que haya sido aportada por los demandados o descrita por el guarda de tránsito en el IPAT que demuestren “FALLAS MECANICAS” en el vehículo de la demandante causantes del accidente de tránsito en comento.



Aunado a lo anterior, la demandada insiste en restar valor probatorio al informe policial de Accidentes de tránsito, desconoce la autoridad, competencia y funciones de un guarda de tránsito, ya que desvirtúa categóricamente el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO, toda vez que, juega un papel fundamental en los procesos judiciales en los que se discute la existencia de responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito. El contenido del informe de tránsito se encuentra regulado en los artículos 144 y 149 del Código Nacional de Tránsito. Mediante este documento, es posible acreditar la ocurrencia del accidente, cuáles son los vehículos involucrados, los CONDUCTORES Y PROPIETARIOS DE ESTOS VEHÍCULOS, los daños causados a bienes o personas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, el estado de la vía, los testigos que presenciaron los hechos, la existencia de seguros obligatorios de accidentes de tránsito y seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual e, incluso, la controversial causa probable del accidente. Todo informe de tránsito debe contar con un croquis, en el que conste una descripción del estado de la vía, la huella de frenada, la colocación de los vehículos y la distancia entre ellos. El croquis es definido en el artículo segundo del Código Nacional de Tránsito como un “plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”. El informe es preparado por un agente de tránsito que, normalmente, ha llegado varios minutos después de ocurridos los hechos. Por esto, el agente no suele ser un testigo directo de los hechos, pues no ha observado lo ocurrido. El agente de tránsito observa la posición final de los carros, las huellas de frenado y con base toda la información recaudada, consigna las causas probables del accidente. Estas son un concepto técnico, mediante el que se señala al posible responsable del accidente y se manifiesta si existió incumplimiento de normas de tránsito por parte de los conductores de los vehículos involucrados. Que, para el caso en concreto, el guarda de tránsito codificó como único infractor a las normas de tránsito al vehículo WPK 225 por no mantener la distancia de seguridad. Así las cosas, manifestar que existe ausencia de elementos de responsabilidad para el caso que nos asiste, es desconocer la figura de la responsabilidad civil extracontractual.

Conforme a lo expuesto, no existen dudas de la responsabilidad del señor RUBÉN DARIO GARCIA VILLAMARIN, su irrespeto por las normas de tránsito como conductor del vehículo de placas WPK 225 al no mantener la distancia de seguridad mientras los vehículos se encontraban en movimiento, uno de tras del otro, fue el hecho generador del lamentable siniestro del pasado 5 de enero del 2022, según lo consignado en el



informe policial de accidentes de tránsito por el guarda de tránsito SOCUE VALENCIA CARLOS, basado en la posición final de los vehículos, el normal estado de la vía, no encontrar elementos materiales probatorios que indicaran causas extrañas como eximentes de responsabilidad. Así las cosas, el conductor demandado no actuó con la diligencia debida que exige la conducción de automotores para la prevención del hecho dañoso, no ajustándose a los estándares razonables de cuidado y diligencia en la prevención de los daños que se presentaron a la demandante. Reiterando, que el accidente de tránsito era absolutamente previsible para el conductor del vehículo demandado WPK 225, por consiguiente, se podía evitar.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta excepción no está llamada a prosperar.

4. EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS

El apoderado de la demandante argumenta que en caso de una eventual declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, el valor de la indemnización deberá reducirse porque existe concurrencia de culpas.

Lo anterior carece de toda sensatez y lógica.

En primer lugar, jamás se ha desconocido que la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO, era la conductora del vehículo de placas UBT 906 en el momento del accidente de tránsito del pasado 5 de enero de enero de 2022 ídem RUBÉN DARIO GARCIA VILLAMARIN como conductor del vehículo WPK 225. Agregando, que la señora RUBIELA CAMPOS CAMACHO en el momento que conducía el vehículo de su propiedad y fue embestida por el vehículo de placas WPK 225, cumplía con todas las normas de tránsito, incluyendo el buen estado de funcionamiento técnico mecánico del vehículo UBT 906, tal como consta en el certificado de revisión técnico mecánica del rodante, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT.

Dicho lo anterior, la parte demandada sin ningún sustento jurídico ni factico, pretende atenuar su grado de responsabilidad indemnizatoria, endilgando culpa del siniestro vial a la demandante, cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso en concreto, reflejan que la conducta imprudente del conductor del vehículo de placas WPK 225 al no mantener la distancia de seguridad mientras los vehículos se encontraban en movimiento, uno de tras del otro, fue la causal determinante del



lamentable siniestro del pasado 5 de enero del 2022, infringiendo la normatividad vial vigente sobre el respeto de distancias mínimas de seguridad (artículo 108 Ley 769/2002) cuando un vehículo transita detrás de otro y el irrespeto de estas distancias (hipótesis de siniestro vial 121).

Por lo anterior, no resulta viable la figura de concurrencia de culpas para el caso en concreto, ni mucho menos la configuración del artículo 2357 del Código Civil en cabeza de la demandante, considerando que al momento de realizar la graduación de culpas del accidente de tránsito del pasado 5 de enero de 2022, recae exclusivamente en el conductor infractor demandado, máxime, cuando el conductor del vehículo de placas WPK 225 es una persona que se dedica profesionalmente a la ocupación de conductor de vehículos; En el evento que hipotéticamente hubiera actuado con el deber objetivo de cuidado, de manera prudente, conservando la distancia de seguridad cuando se encontraba en movimiento detrás del vehículo de placas UBT 906, con absoluta certeza, el siniestro vial no se hubiera presentado.

Así las cosas, esta excepción está llamada a fracasar.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

El apoderado de la demandada expone que no obran en el expediente elementos probatorios que acrediten erogaciones por concepto de daño emergente.

Las anteriores manifestaciones carecen de veracidad.

El apoderado de la demandada desconoce el folio sexto de la demanda, donde de manera discriminada se esboza el daño emergente sufrido por la actora, individualizando los gastos en que ha incurrido la demandante a raíz del hecho dañoso del 5 de enero del 2022 y el menoscabo a su patrimonio derivados de la pérdida total del vehículo de placas UBT 906.

Así las cosas, es importante hacer claridad sobre el concepto de daño, extraído de la sentencia SC2107-2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, que manifiesta lo siguiente: “ El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se



impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...). El numeral 1o del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia impone como deberes de la persona “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, precepto que recoge la máxima *qui iure suo utitur, neminem laedere debet*, según el cual, quien vulnere o incumpla sus obligaciones de conducta contractuales o extracontractuales, impuestos en interés de otro o de varios sujetos de derecho, debe reparar el daño producido.” Y en otro de sus apartes indica: “Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

Así las cosas, resulta equivoco circunscribir el concepto de daño emergente exclusivamente a las afectaciones materiales del vehículo de la demandante, cuando a raíz del accidente de tránsito sufrido el 5 de enero de 2022 por el vehículo de placas WPK 225, la accionante tuvo que incurrir en diferentes erogaciones como consecuencia del siniestro, uno de ellos fue menoscabar su patrimonio para alquilar un automotor que pudiera suplir sus necesidades de movilidad para el cumplimiento de sus funciones laborales y de su diario vivir.

Además, las cotizaciones aportadas que reflejan el valor de los repuestos del vehículo UBT 906 y su pérdida total, que fueron afectados como consecuencia del accidente de tránsito, no son afirmaciones ni manifestaciones del suscrito, son documentos expedidos por una sociedad legalmente constituida CONCESIONARIO LOS COCHES SABANA S.A.S., que dentro de su objeto social se dedica a la comercialización autorizada de repuestos para vehículos de este tipo, por lo que tiene plena validez legal y dentro del principio rector de libertad probatoria, debe reconocerse como tal. Eventos que la



accionante no tendría que padecer si no hubiera sido víctima del accidente de tránsito mencionado anteriormente.

Ahora bien, con respecto a los recibos de caja menor aportados en el libelo de la demanda, la finalidad del abogado que excepciona no es otra que tergiversar la realidad de este asunto. Pues los demandados de manera equivocada, y temeraria, relacionan y hacen alusión a los elementos esenciales de los títulos valores, capítulo de FACTURA del código de comercio, cuando en ningún momento, ni en los hechos de la demanda, ni en el acápite de pruebas se relacionaron facturas, pretendiendo restar valor legal, desconociendo la libertad probatoria de la que están dotadas las partes para demostrar el daño emergente sufrido, considerando que el Código General del Proceso no establece la factura como tarifa legal para acreditar el daño emergente. Así las cosas, la valoración probatoria el Código General del Proceso establece: *“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”* De acuerdo con el artículo 165 el Código General del Proceso: *“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios, los informes y **cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.** El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.* Todo lo anterior, máxime cuando no se evidencia que los documentos hayan sido tachados de falsos por los demandados o se haya solicitado su ratificación, por lo que su Señoría debe apreciar los documentos aportados descritos como RECIBOS DE CAJA MENOR, en el que está plenamente demostrado el pago por concepto de alquiler de vehículo de placas No. CER 486 que realizó la demandante al señor ARNUL CHILITO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.297.373, soportado a través del contrato de arrendamiento de vehículo, celebrado el pasado 7 de enero de 2022, el cual se aporta al presente escrito.

Por lo anterior, señora Juez, es que se rechaza tajantemente esta excepción, la cual no está llamada a prosperar en el presente proceso.



6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El apoderado de la demandada manifiesta que no hay prueba de la realización del riesgo asegurado al no acreditarse responsabilidad civil extracontractual por parte del asegurado.

Lo anterior crece de toda sensatez y lógica.

Desde la presentación de la demanda, se acreditó la responsabilidad del vehículo WPK 225, en la configuración del accidente de tránsito del pasado 5 de enero de 2022, descrita en el informe policial de accidentes de tránsito allegado al proceso, en el que con ocasión de la imprudencia e impericia del demandado RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN, el guarda de tránsito SOCUE VALENCIA lo codificó con la hipótesis de siniestro vial 121 "NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD". No se entienden los motivos por los cuales el apoderado de la demandante insiste en restarle validez al principio rector de libertad probatoria, máxime cuando el documento proviene de una autoridad de tránsito y afirmar sin ningún asidero jurídico la presunta responsabilidad en el accidente de tránsito por parte de la demandante, cuando las pruebas allegadas al proceso demuestran que el rodante de la accionante no presentó fallas mecánicas al momento del accidente, amparándose únicamente en supuestas manifestaciones que carecen de evidencia técnica, indispensables para determinar que una falla mecánica fue determinante en la ocurrencia de un siniestro vial.

Con respecto a la cuantía de la pérdida, desde la presentación de la demanda, fue detallado con suficiencia el perjuicio patrimonial sufrido por la demandante, beneficiaria del contrato de seguro de la demandada, por concepto de daño emergente, debidamente individualizado y sustentado con pruebas documentales que acreditan realmente el perjuicio irrogado, en ocasión al accidente de tránsito del pasado 5 de enero del 2022.

Así las cosas, la evidente responsabilidad del asegurado vehículo de placas WPK 225, que, aunque a la fecha no exista un fallo ejecutoriado que declare su responsabilidad civil extracontractual, están consolidados unos hechos y elementos probatorios conducentes para promover una demanda DECLARATIVA VERBAL, específicamente de responsabilidad civil extracontractual. Precisamente, se pretende demostrar en este



proceso, la responsabilidad del señor RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN, conductor del vehículo de placas WPK 225, de propiedad del señor LEONEL IDROBO, afiliado a la empresa EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA., vehículo asegurado con la póliza de seguro de automóviles No. 1000498 de la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual ampara dentro de sus coberturas contratadas: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ENTRE OTRAS COBERTURAS.

De una manera temeraria, la demandada desconoce la relación contractual que existe, en caso de ser demostrada la responsabilidad, entre el asegurador y la víctima, desviando la atención sobre posibles exclusiones o actuaciones que evadan su responsabilidad de resarcir el daño causado, olvidando que tal como lo ha mencionado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-409/09 “La forma de demostrar la existencia de un contrato de seguro será tanto la póliza, prueba por excelencia del mismo, como cualquier otro documento escrito en el que aparezcan con claridad los elementos que tipifican el contrato...”. Esto concluye, que la misma póliza que adjunta la demandada a la contestación de la demanda tiene como amparos contratados la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DAÑOS DE BIENES DE TERCEROS, por lo que, una vez declarada la responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado de placas WPK 225 por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de propiedad del señor LEONEL IDROBO y afiliado a la empresa EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA. son solidariamente responsables de indemnizar los daños materiales sufridos a la demandante.

Por todo lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

7. SUJECIÓN A LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 1000498

Menciona el apoderado de la demandada que el despacho deberá analizar la póliza vinculada, determinando si en el caso en concreto se configura alguna de las exclusiones del contrato de seguro.

Al revisar la póliza de seguro en comento, no precave como causal de exclusión la responsabilidad civil extracontractual, derivado en daños de bienes a terceros y a la demandante no le consta que los demandados hayan incurrido en conductas que configuren exclusiones que eviten una futura condena de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en el presente proceso.



Contrario Sensu, hace parte de sus coberturas y para el caso que nos asiste, el vehículo asegurado de placas WPK 225, es el único responsable del accidente de tránsito del pasado 5 de enero de 2022, la imprudencia y falta objetiva al deber de cuidado por parte del conductor RUBÉN DARIO GARCIA VILLAMARIN, al no conservar la distancia de seguridad para vehículos en movimiento, codificado 121 como hipótesis de siniestro vial fue el hecho generador de los daños materiales sufridos por la demandante, beneficiaria de la póliza No. 1000498.

Por lo anterior, esta excepción está llamada al fracaso.

8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. 1000498 EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

La demandada argumenta que el despacho deberá tener en cuenta las condiciones particulares y generales pactadas en la póliza de seguro No. 10000498, con el propósito de que se falle con total apego a lo acordado por las partes en el contrato de seguro.

El contrato al ser ley para las partes, las mismas se obligan conforme a su tenor literal. Se entiende por contrato de seguro, aquel por el que la parte aseguradora se obliga a indemnizar o realizar otras prestaciones, dentro de los límites que se pacten, con la persona asegurada a cambio de una contraprestación económica (prima), en el caso de que se llegará a producir el hecho objeto de la cobertura (RCE), como en el presente caso, el siniestro vial del pasado 5 de enero del 2022, quedando la aseguradora obligada al pago de la indemnización correspondiente.

9. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

El apoderado de la demandada manifiesta que por no encontrarse acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es posible la imposición de obligación indemnizatoria a la compañía aseguradora.

Ampliamente demostrada la responsabilidad del señor RUBÉN DARIO GARCIA VILLAMARIN, como conductor del rodante WPK 225 en la comisión del accidente de tránsito del pasado 5 de enero de 2022, el cual para la fecha de los hechos se encontraba asegurado con la póliza de seguros No. 10000498, expedida por SBS seguros Colombia



S.A. , impone a cargo de la aseguradora la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause su asegurado, que en este caso, surgen derivados del daño emergente causado a la demandante.

Así mismo, el contrato de seguro en mención tiene como amparos contratados la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DAÑOS DE BIENES DE TERCEROS, por lo que, una vez declarada la responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado de placas WPK 225 por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de propiedad del señor LEONEL IDROBO y afiliado a la empresa EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA. son solidariamente responsables de indemnizar los daños materiales cometidos a la demandante.

Por otra parte, acreditada la causación de los perjuicios materiales de la demandante, a raíz del actuar imprudente del conductor del vehículo WPK 225 en la comisión del accidente de tránsito del 5 de enero de 2022, se allegaron pruebas al proceso que estiman razonadamente el monto al que ascienden, siendo totalmente viables las pretensiones condenatorias de la demandante en el presente proceso, las cuales serán debidamente probadas dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, asombra la manera en que la parte demandada insiste en restarle credibilidad y valor legal a las pruebas aportadas al proceso, insinuando que para este tipo de procesos existe una tarifa legal para acreditar la causación de perjuicios patrimoniales, cuando en su escrito de contestación de la demanda no aporta prueba siquiera sumaria que validen sus manifestaciones. Sería inadecuado siquiera pensar que el caso que nos asiste hace parte del enriquecimiento sin justa causa, los múltiples daños padecidos por la demandante derivados del actuar imprudente y negligente del conductor del vehículo de placas WPK 225, merece que sean reparados, a título de indemnización, lo que implica dejar a la demandante en circunstancias similares a las que se encontraba previo a la comisión del siniestro vial, que no representaría un menoscabo al patrimonio de los demandados, sino una fuente de obligaciones derivada de actividades peligrosas, definida por nuestro ordenamiento civil en su artículo 2356.

Por lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar.



Por lo anteriormente expuesto, esta excepción esta llamada a fracasar.

11.LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE EN LA PÓLIZA No. 1000498

Manifiesta el apoderado de la demandada, que en el evento que se encontraren probadas por este despacho las pretensiones de la demanda, se condene hasta el monto máximo que se obligó en el contrato de seguros suscrito.

Conforme a lo manifestado en esta excepción, será el honorable despacho quién determinará el monto a que deben ser condenados los responsables de los daños sufridos por la demandante, derivados del accidente de tránsito del pasado 5 de enero del 2022.

12.AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DEL CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

La demandada manifiesta que no se podrá afectar la póliza objeto de estudio por concepto de daño emergente, toda vez que en su condicionado particular se pactó que no asumiría dicho riesgo.

Conforme a lo manifestado en esta excepción, será el honorable despacho quién a su buen saber y entender determinará si es procedente afectar la póliza en comento por concepto de daño emergente a favor de la demandante.

13.GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

La demandada solicita al togado que sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

Igualmente, esta excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que concerniente a la excepción “innominada” en la que el demandado pide que se estudien de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso favorables a la demandada, debe advertirse que, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, es la demanda y su contestación las que fijan el marco de la Litis y delimitan la correspondiente función falladora del juez.



i) SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Me opongo enfáticamente a la solicitud de ratificación documental realizada por el apoderado de la demandada, conforme al Art. 262 del Código General del Proceso, toda vez que las pruebas documentales aportadas al proceso por la parte demandante por concepto de daño emergente, tienen plena validez legal, considerando que no existe tarifa legal que defina la demostración del daño emergente, acudiendo al principio rector de libertad probatoria, regulado por los artículos 165 y 167 del Código General del Proceso.

ii) SOBRE LAS PRESUNCIONES PROBATORIAS

Debidamente probada la existencia de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del accidente de tránsito del pasado 5 de enero de 2022, debido a la conducta imprudente y negligente del conductor del vehículo de placas WPK 225, al no mantener la distancia de seguridad, es una clara presunción de culpa, determinante del hecho dañoso, máxime cuando en el escrito de contestación de la demanda, la demandada no aporta prueba alguna que exonere su responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo, la demandada repite argumentos relacionados en su contestación sobre concurrencia de culpas, derivado de simples manifestaciones. En el escrito de contestación de la demanda no reposa prueba siquiera sumaria que demuestre culpa exclusiva o concurrencia de culpas de la demandante en el accidente de tránsito, por lo que, pese a que la señora RUBIELA CAMPOS Camacho se encontraba desempeñando una actividad peligrosa, al momento del siniestro cumplía con toda la normatividad vigente en temas de tránsito, por lo que la presunción de culpa de los demandados, deberá prevalecer.

iii) SOBRE LAS PRUEBAS PERICIALES SOLICITADAS POR LA DEMANDADA

1. Con respecto a la prueba pericial *“concepto acerca de los precios del vehículo Dodge Journey SE 4X2 de placas UBT906”*, manifiesto que una vez se corra traslado de esta prueba por parte de la demandada, realizaré contradicción al dictamen pericial conforme a lo estipulado por el artículo 228 del Código General del



Proceso y anunciaré el término de su presentación, tal como lo permite el artículo 227 del mismo estatuto procesal.

2. Con respecto a la prueba pericial *“reconstrucción de accidente de tránsito”*, manifiesto que una vez se corra traslado de esta prueba por parte de la demandada, realizaré contradicción al dictamen pericial conforme a lo estipulado por el artículo 228 del Código General del Proceso y anunciaré el término de su presentación, tal como lo permite el artículo 227 del mismo estatuto procesal.

iv) PRUEBAS APORTADAS

1. Se adjunta al presente escrito copia de contrato de arrendamiento de vehículo de placa No. CER 486 y anexos en siete (7) folios, celebrado entre la demandante y el señor ARNUL CHILITO CAMACHO.
2. Certificado de revisión técnico mecánica No. 152103000 del vehículo de placas UBT 906, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), un (1) folio.
3. Resolución 001268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”

Nota: El presente escrito contiene diecinueve (19) folios aparte de sus anexos.

De la señora Juez con el debido respeto y acostumbrado.

RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA

C.C. 1.136.879.382 de Bogotá D.C.

T.P. 328.009 del C.S. de la J.